

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 250954089001-2019-00023-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

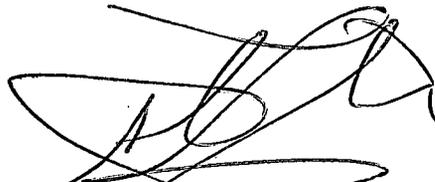
Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2021-00028-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

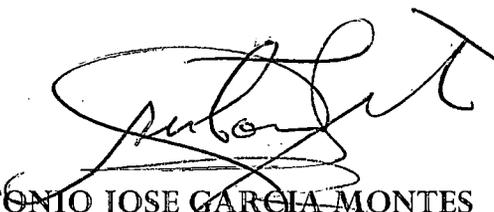
Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2020-00025-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCÍA-MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2019-00030-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

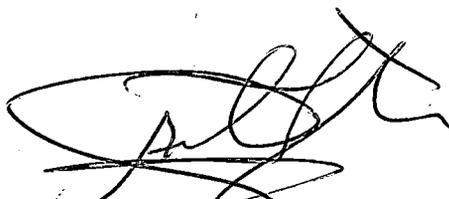
Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2019-00024-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2019-00033-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2019-00035-00

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se informa al interesado que no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


~~ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES~~
~~JUEZ~~

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.007

Hoy 22 DE MARZO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Ejecutivo
Radicado: 2020-00005-00

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

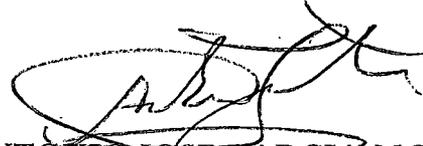
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 9 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de los abogados **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** y **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial presentado el 9 de marzo de 2023.

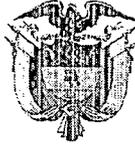
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión*

Radicado No. 2509540890001-2022-00005-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación. Por sustracción de materia, el Juzgado no se pronuncia de la nulidad incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 007
hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Pertenencia
Rad: 250954089001-2020-00037-00

Procede el despacho a resolver sobre el memorial de reforma o corrección de la demanda presentado por la parte actora, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P.

Iniciaremos nuestra elucubración recordando que el artículo 392 del Código General del Proceso establece que son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.

En atención a que este asunto es un proceso verbal sumario, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por lo que la única vía procesal que tiene la togada es el retiro de la demanda para presentarla posteriormente en debida forma.

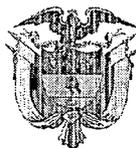
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Radicación No. 2019-00025-00

Puesto a nuestra disposición el presente asunto, en virtud de la solicitud de corrección, aclaración o modificación de la sentencia incoada por la Dra. Erika Fernanda Giral Garibello.

NORMATIVIDAD LEGAL

Código General del Proceso

-Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

-Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

-Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CONSIDERACIONES

1. El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente numérico o matemático, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

2. La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

3. En el caso concreto y ante la solicitud que antecede de corrección, aclaración o modificación de la sentencia, se pudo constatar que tal como lo solicita la apoderada en su memorial se estaría cambiando el resuelve de la providencia, ya que los linderos y extensiones se establecieron y registraron en la sentencia conforme lo solicitado en la demanda, lo ofertado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas. Si lo que pretende la litigante es que aclaremos e incluyamos datos o pronunciamientos que no fueron controvertidos y que obedecen a pruebas técnicas o periciales que no se ofertaron dentro del proceso, hoy ya culminado, no podemos acceder a lo solicitado. Aunado a que el termino para impetrar adiciones o aclaraciones se encuentra vencido como quiera que ello se debe solicitar dentro de la ejecutoria de la sentencia.

4. Respecto de la solicitud cuarta, es pertinente indicar que quien debe suspender el termino de registro a prevención, es la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Publicas y no este Judicial, pues nuestra sentencia está en firme y no será objeto de modificación alguna.

5. Finalmente, es del caso acceder a la solicitud primera y en consecuencia que por secretaria se rehaga el oficio de cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretara dentro del presente asunto (inscripción de la demanda), bajo los parámetros establecidos en el oficio No. 001 del año 2021.

Por lo dicho, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración o corrección de la sentencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el oficio de cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretara dentro del presente asunto (inscripción de la demanda), conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario – Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00042-00

Una vez decidido el impedimento por nuestro superior jerárquico, es del caso asumir el conocimiento del presente asunto incoado por el Sr. German Melgarejo Molano en contra del Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes, número de identificación, sin embargo, ello no se advierte completamente en el libelo demandatorio.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto los hechos que le interesan a la actuación no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, pues nótese que encabeza el libelo demandatorio con una narración de supuestos facticos y luego abre un ítem de hechos en donde sigue registrando sendos supuestos facticos, citando apartes de providencias judiciales que en varios puntos se tornan confusos, por lo que debe determinar los hechos relevantes, numerarlos y clasificarlos para darle orden o una estética a la demanda, la cual debe ser clara a una simple lectura. Igualmente, el numeral cuarto es inocuo, como quiera que la sentencia de pertenencia no conoce o declara impedimentos para iniciar acciones de las partes. Aunado que la demanda más pareciere una contestación de demanda. Igualmente se advierte que se repiten pretensiones (3 y 6), no se indica de manera clara la época o fecha en que inició la posesión quieta, publica y pacífica. Así mismo no se encuentra el área del predio en metros cuadrados del predio.

Finalmente, se destaca que no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas, ni mucho menos se solicite su

emplazamiento. Consecuencialmente, el poder otorgado tampoco se dirige contra personas indeterminadas.

Indicación de la competencia. La forma como está redactado este ítem es impreciso e incoherente, pues de tratarse de una mayor cuantía, no seríamos los competentes para conocer de la demanda, aunado a que tampoco atrajo el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, expedido por la autoridad catastral competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces), y con el cual se definiría la competencia en este asunto.

Inexistencia de anexos de la demanda. Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, e igualmente con la demanda no se allego la escritura No. 9911 del 21 de diciembre de 1987, así como la sentencia de julio 9 de 1076 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, en donde se registran los linderos del bien objeto del presente proceso.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por por el Sr. German Melgarejo Molano en contra del Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Anticipada

Radicado: 250954089001-2023-00016-00

Sometida a nuestra consideración la solicitud de prueba anticipada promovida el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Herlinda Calderón Grijalba, Gladys Calderón Grijalba, Luis Antonio Calderón Gómez, se advierte que el pedimento no puede recibir el “eco” pretense por el libelista. Veamos.

1. No existe evidencia de haberse enviado la demanda o solicitud junto con sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que dicho envío se puede realizar a la dirección electrónica o a la dirección física, como quiera que si bien es cierto aparecen unas guías de AM Mensajes, también lo es que esta solo se dirige contra el Sr. Reyes Gilberto Calderón Grijalda, quien no está llamado como testigo en esta prueba anticipada.

En atención a los argumentos antes esgrimidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso este despacho inadmitirá la presente solicitud.

Finalmente, se autoriza al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso para actuar en el presente asunto en causa propia por así permitirlo la ley.

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prueba anticipada presentada por el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Gilberanio Caderón, Herlinda Calderón, Gladys Calderón, Luis Antonio Calderón por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane las advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso, para actuar en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 007
hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Simulación

Radicado No. 250954089001-2023-00009-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de simulación propuesta por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo, mediante apoderado, contra la Sra. Josefa Luque Quevedo, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio:

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de anexos de la demanda. Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior tampoco se advierte el domicilio de la demandada, conforme lo normado en el artículo 82 el C.G.P. Así mismo se advierte en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto una medida cautelar entre las partes objeto de esta Litis, sin que se advierta su cancelación y por cuenta de un proceso de resolución de contrato; carga que es responsabilidad de la parte interesada, quien debe retirar el respectivo oficio, radicar y pagar ante la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva

Pretensiones inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto en las pretensiones no se indica de manera clara y objetiva cual es el acto jurídico simulado (mírese el numeral primero y se nos ofertara la razón). Así mismo, se intenta atacar un acto jurídico bilateral sin que se configure la pasiva por las personas que participaron en el.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Jorge Edilberto Suárez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ordinaria instaurada por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo, mediante apoderado, contra la Sra. Josefa Luque Quevedo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Edilberto Suárez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2023-00018-00

Visto el memorial que antecede, en atención al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y como quiera que en la presente demanda no se libró mandamiento de pago por causas legales y de fondo, el despacho accede a lo solicitado y ordena el archivo de la actuación. Cabe destacar que no se autoriza el desglose, puesto que el libelo demandatorio se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy, 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 2509540890001-2023-00006-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 007
hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Saneamiento de Falsa Titulación
Radicado No. 250954089001-2022-00059-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Proceso: **Simulación**

Radicado: No. 250954089001-2019-00028

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial que antecede téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del Sr. German Téllez Colorado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Procesó, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

Finalmente, por sustracción de materia el emplazamiento del Sr. German Téllez Colorado, se omitirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION No. 2019 - 0028

Ciro Fernando Nuñez <cironunezabogado@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 10:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (651 KB)

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION GERMAN TELLEZ.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

BITUIMA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019 - 0028

DEMANDANTE: ANA CECILIA BULLA BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA DE BULLA Y GERMAN TELLEZ COLORADO

CIRO FERNANDO NÚÑEZ , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 11.427.842 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional número 43.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere el Señor **GERMAN TELLEZ COLORADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.246.086 de Villeta, Cundinamarca, domiciliado en el municipio de Bituima Cundinamarca, en la condición de demandado dentro del proceso de la referencia, notificado personalmente el 2 de marzo de 2023.

Adjunto escrito de contestación de la demanda.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS.

Atentamente,

CIRO FERNANDO NÚÑEZ

Abogado

C.C. 11.427.842 de Facatativá

T.P. No. 43.699 del C. S. de la J.

Contacto: 313 4211146

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

BITUIMA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019 - 0028

DEMANDANTE: ANA CECILIA BULLA BELTRÁN Y OTROS

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE REBECA DE BULLA Y GERMAN TELLEZ COLORADO**

CIRO FERNANDO NUÑEZ , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 11.427.842 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional número 43.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere el Señor **GERMAN TELLEZ COLORADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.246.086 de Villeta, Cundinamarca, domiciliado en el municipio de Bituima Cundinamarca, en la condición de demandado dentro del proceso de la referencia, notificado personalmente el 2 de marzo de 2023, en el Juzgado; acudo ante Usted, Señor Juez, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, proponer excepciones; encontrándome dentro de los términos legales para el efecto, en la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones indicadas por los demandantes en cuanto hay indebida acumulación de pretensiones en las cuales se incluyen la narrativa de unos hechos confusos que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda de simulación; es decir carecen de los mínimos presupuestos facticos y jurídicos para su prosperidad. Adicional que, en la SEGUNDA PRINCIPAL, solicita se ordene el traslado de la prueba testimonial, cuya solicitud pertenece al acápite de pruebas y aquí equivale en una indebida acumulación de pretensiones. E igualmente la PRIMERA SUBSIDIARIA y la SEGUNDA SUBSIDIARIA, también su solicitud recae sobre una debida acumulación de pretensiones, por cuanto en una piden la **nulidad absoluta** y en la otra la **nulidad relativa**, sin aportar prueba que así lo acredite. E improcedente, impertinente e ilegal que se pida en la PRIMERA CONSECUCIONAL, que los derechos referidos no han salido del patrimonio económico de los señores MOISES BULLA TORRES y SARA REBECA BELTRAN DE BULLA (Q.E.P.D), por cuanto la sucesión doble e intestada que fue iniciada por BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAL, se encuentra legalmente adjudicada y registrada a los folios de matrícula correspondientes, según los certificados de tradición de los inmuebles.

A LOS HECHOS

AL 1: Es cierto.

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

AL 2: No es cierto, en ningún momento la señora SARA REBECA BELTRAN, le vendió simuladamente a mi representado señor GERMAN TELLEZ COLORADO, las fincas con los cultivos y los elementos relacionados que corresponden a las matricula inmobiliarias 156-111389 y 156-62074 de la Oficina de Registros Públicos de Facatativá. La escritura de venta y derechos de acciones a título universal fue conocidas por todos los herederos que hoy demandan al igual que fueron demandados dentro del proceso de acción de simulación, cuya radicación No. 2017/0024, de BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAN, contra MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN, ANA CECILIA BULLA BELTRAN, GUMERCINDO BULLA BELTRAN, GLORIA LORENZA BULLA BELTRAN, RUBIELA BULLA BELTRAN, LUIS ARMANDO BULLA BELTRAN, SANDRA ADRIANA BULLA JURADO, nunca se circunscribió la venta a los predios que se mencionan, por cuanto la sucesión de la señora REBECA BELTRAN DE BULLA, no se había tramitado.

AL 3: No es cierto, igualmente como se manifiesta en el hecho anterior, no se determinó dicho bien en el contenido de la escritura, por cuanto se trataba como bien lo dice los demandantes mediante apoderado de la venta de los gananciales, derechos y acciones a título universal, los cuales se podían determinar en la sucesión de la señora SARA REBECA BELTRAN Y MOISES BULLA TORRES, que se tramito en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca, y cuyas adjudicaciones se encuentran registradas.

AL 4: No es cierto, la suma pactada corresponde a una venta de gananciales, derechos y acciones a título universal, se hizo por el valor de \$11.000.000, correspondientes al avalúo catastral para la época, e igualmente no es de relevancia, por cuanto se trata de venta de derechos y acciones a título universal, los cuales son inciertos y por esta razón el avalúo que contiene la escritura es convencional entre las partes para efectos del pago de parafiscales. Y en cuanto al valor de los derechos que según los demandantes oscilaban en \$80.000.000, no aportan prueba que acredite dicho valor, es una afirmación eminentemente subjetiva de los demandantes.

AL 5: No es un hecho, es una afirmación que no encuentra ningún soporte probatorio ni jurídico.

AL 6: No es un hecho, es una afirmación que tampoco tiene soporte con la presentación de la demanda.

Al 7: No es cierto, el solo hecho de la suscripción de la escritura hace asegurar que se recibió el dinero, tal como aparece acreditado en el contenido de la misma escritura.

Al 8: No es cierto, en primer lugar, la sucesión doble e intestada del señor MIOSES BULLA TORRES y REBECA BELTRAN DE BULLA, contiene la documentación presentada por las herederas BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAL, que iniciaron la sucesión, y la escritura de venta de derechos herenciales aparece como soporte para que mi poderdante señor GERMAN TELLEZ COLORADO, fuese reconocido en su

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

condición de cesionario dentro de la sucesión iniciada y se le hizo la adjudicación respectiva dentro de la misma, la cual fue legalmente registrada.

Al 9: No es cierto, además por lo que se informa por parte de las demandantes en el contenido del hecho a que se refieren dichas escrituras y solo se hace mención de ellas, sin presentar prueba alguna de las presuntas simulaciones y menos aún, estar legitimados para incoar dichas acciones.

AL 8.1. (sic): No es cierto, existió un verbal de simulación, cuya radicación No. 2017/0024, de BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAL, contra MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN, ANA CECILIA BULLA BELTRAN, GUMERCINDO BULLA BELTRAN, GLORIA LORENZA BULLA BELTRAN, RUBIELA BULLA BELTRAN, LUIS ARMANDO BULLA BELTRAN, SANDRA ADRIANA BULLA JURADO, el cual fue fallado por el Juez de conocimiento y revocado por la segunda instancia declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados inclusive y hoy se encuentra archivado por haberse declarado el desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P por el Despacho.

Al 10: Es cierto.

Al 11: No es cierto, tal como aparece redactado, no se habla de los términos contenidos en la escritura ni de la fecha para establecer dicha afirmación.

Al 12: No es cierto, esta afirmación no tiene ni soportes probatorios ni jurídicos para tal manifestación.

Al 13: No es cierto, es una afirmación temeraria del abogado que tampoco tiene ninguna clase de soportes para su manifestación, sin soporte probatorio que acredite lo dicho.

Al 14: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que deberá probarse.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y OTRAS CONCLUSIONES

Son elucubraciones sin fundamento alguno que haga relación con los hechos y menos aún, con prueba alguna presentada para su afirmación.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE LOS MOTIVOS ALEGADOS COMO CAUSA PETENDI

Fundamento esta excepción en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto en la misma se indica por parte del apoderado de los demandantes que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa de derechos y acciones universales contenidos en la escritura pública No. 239 de fecha 14

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, sin mencionar los razonamientos de orden probatorio o jurídico para tal petición, denominando esta pretensión como **primera principal**.

Igualmente, como **segunda principal** solicita erróneamente dentro de las pretensiones el traslado de una prueba testimonial.

De la misma manera como **primera subsidiaria** nuevamente el apoderado solicita que se declare la simulación de esta misma escritura.

A la **segunda subsidiaria**, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, por causa ilícita.

A la **primera consecucional**, declarar que los derechos referidos en la compraventa no han salido del patrimonio económico de la sucesión BULLA – BELTRAN, lo cual es contrario, a lo acreditado, por cuanto la sucesión doble e intestada de los esposos BULLA – BELTRAN, está terminada y registrada.

A la **segunda consecucional**, se disponga de la cancelación de la escritura pública contentiva de dicho contrato. No procede por cuanto lo accesorio sigue lo principal.

Y a la **tercera consecucional**, que se condene en costas.

Como se puede observar la escritura pública que se quiere solicitar se declare simulada, es una venta de derechos y acciones a título universal de la señora SARA REBECA BELTRAN DE BULLA a GERMAN TELLEZ COLORADO, lo cual no vislumbra ningún hecho que involucre a mi representado, por cuanto quien figura como propietario en el certificado de tradición es el señor ALEXANDER TELLEZ BULLA, y como Acreedor Hipotecario de Primer Grado el FONDO DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.

2. FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN

Fundamento esta excepción en el hecho que los demandantes ANA CECILIA, GLORIA LORENZA, GUMERCINDO, BLANCA MARGEL Y REBECA BULLA BELTRAN, son herederos legítimos de la sociedad conyugal integrada por MOISES BULLA TORRES y SARA REBECA BELTRAN; los tres primeros mencionados fueron demandados y las dos últimas demandantes dentro de PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2017/0024, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA Y EL CUAL TERMINÓ EL PROCESO CON DESISTIMIENTO TÁCITO; por lo anterior los primeros no tenían legitimación para actuar y las segundas tampoco por cuanto ya se había tramitado un proceso de simulación entre las mismas partes, el mismo objeto y en el mismo Despacho judicial.

3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Fundamento esta excepción en las peticiones confusas e incoherentes solicitadas en la demanda haciendo relación a situaciones jurídicas diferentes con solicitudes de pruebas y declaratorias de nulidad por diferentes causas o motivos, tales como: que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa de derechos y acciones universales contenidos en la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, sin mencionar los razonamientos de orden probatorio o jurídico para tal petición, denominando esta pretensión como **primera principal**.

Igualmente, como **segunda principal** solicita erróneamente dentro de las pretensiones el traslado de una prueba testimonial.

De la misma manera como **primera subsidiaria** nuevamente el apoderado solicita que se declare la simulación de esta misma escritura.

A la **segunda subsidiaria**, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, por causa ilícita.

A la **primera consecucional**, declarar que los derechos referidos en la compraventa no han salido del patrimonio económico de la sucesión BULLA – BELTRAN, lo cual es contrario, a lo acreditado, por cuanto la sucesión doble e intestada de los esposos BULLA – BELTRAN, está terminada y registrada.

A la **segunda consecucional**, se disponga de la cancelación de la escritura pública contentiva de dicho contrato. No procede por cuanto lo accesorio sigue lo principal.

Y a la **tercera consecucional**, que se condene en costas.

Como se puede observar la escritura pública que se quiere solicitar se declare simulada, es una venta de derechos y acciones a título universal de la señora SARA REBECA BELTRAN DE BULLA a GERMAN TELLEZ COLORADO, lo cual no vislumbra ningún hecho que involucre a mi representado, por cuanto quien figura como propietario en el certificado de tradición es el señor ALEXANDER TELLEZ BULLA, y como Acreedor Hipotecario de Primer Grado el FONDO DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.

4. COSA JUZGADA

Fundamento esta excepción conforme al **ARTÍCULO 303. C.G.P COSA JUZGADA**. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Por cuanto la acción de simulación que se instaura también fue presentada mediante demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, siendo demandantes BLANCA MARGEL Y REBECA BULLA BELTRAN, y demandados BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAN, contra MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN, ANA CECILIA BULLA

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

BELTRAN, GUMERCINDO BULLA BELTRAN, GLORIA LORENZA BULLA BELTRAN, RUBIELA BULLA BELTRAN, LUIS ARMANDO BULLA BELTRAN, SANDRA ADRIANA BULLA JURADO herederos del matrimonio BULLA – BELTRAN, el cual tuvo como radicación 2017-00024, y mediante providencia de agosto 31 de 2022, se decretó por parte del Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que equivale a determinar que se había tramitado un proceso contencioso entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y en el mismo despacho judicial.

5. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DEFRAUDATORIA O FRAUDULENTA

Fundamento esta excepción en el hecho, que el contrato de compraventa, celebrado entre la vendedora y comprador, cumple con los requisitos establecidos con el Código Civil, como son: el consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y adicionalmente el justo precio por lo que no existe razón jurídica válida para que prospere la acción; reiterando que la negociación se hizo con conocimiento de los demandantes, es decir, es un acto público, el cual fue conocido por todos los herederos de la sociedad conyugal BULLA – BELTRAN, en el entendido de que también participaron en la sucesión doble e intestada iniciada por ellos mismos y llevada a cabo en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE VILLETÁ, con el radicado 2015 – 0055, y la cual se encuentra debidamente registrada. Además, los demandantes son conocedores de los nombres, identificaciones y direcciones de todos los herederos determinados de REBECA BELTRAN DE BULLA, para que hubiesen sido mencionados en el texto de la demanda y en el poder otorgado para tal fin. De igual manera son conocedores que mi poderdante señor GERMAN TELLEZ COLORADO, convive en la actualidad con la señora MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN, en calidad de esposa, y el cual no ha fallecido como lo aseguran las demandantes mediante apoderado.

6. PRESCRIPCIÓN

Fundamento esta excepción en lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, 2535 y 2536 de la misma obra, este último reformado por el artículo 8 de la Ley 791 del año 2002 quedará así: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Al observar la norma transcrita vemos que se pretende declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, mediante la cual la señora REBECA BELTRAN DE BULLA vende a favor del señor GERMAN TELLEZ COLORADO, todos los derechos y acciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión de su difunto esposo señor MOISES BULLA TORRES. Desde la fecha del otorgamiento a la fecha de la notificación personal de mi patrocinado, es decir el 2 de marzo de 2023, han transcurrido más de 10 años, lo cual implica que dicha acción se encuentra prescrita.

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Aunado a lo anterior, es decir, si se tratase de una simulación relativa, esta hubiese prescrito en un término inferior al aquí expuesto.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, que de hallarse probado los hechos que constituyen una excepción esta sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN PREVIA

Sírvase señor Juez, conforme a la actuación procesal surtida hasta el momento, se decrete la caducidad de la acción, por cuanto: "La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" instaurada por los demandantes, y de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. esta puede ser declarada de plano oficiosamente por el Juzgador.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las documentales:

Además de las aportadas por la parte demandante hasta el momento de la notificación de la demanda, y las demás que resulten en el transcurso del proceso o sean decretadas de oficio.

Interrogatorio de parte:

Solicito a Usted, Señor Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a los demandantes señores ANA CECILIA BULLA BELTRAN, GLORIA LORENZA BULLA BELTRAN, GUMERCINDO BULLA BELTRAN, BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAN. Para que absuelva el interrogatorio que formule verbalmente o por escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación, la materia exceptiva y los relacionados con estos, tendientes a desvirtuar los fundamentos facticos y jurídicos de la misma y en especial el conocimiento de las partes, los predios, los pormenores de la negociación realizada.

AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA.

No tengo objeciones que oponer.

ANEXOS DE LA DEMANDA

-. Poder debidamente conferido.

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

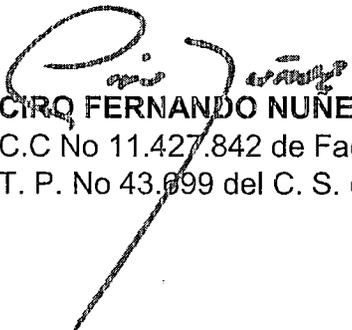
CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

NOTIFICACIONES

- A los demandantes y su apoderado, las aportadas en la demanda principal
- Al suscrito apoderado, en la Carrera 2 No.8-73, Oficina 304, Edificio Montenegro, del municipio de Facatativá, o en la secretaria del Juzgado.
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com Celular: 304 5450814

Del Señor Juez, Cordialmente,


CIRO FERNANDO NUÑEZ
C.C No 11.427.842 de Facatativá
T. P. No 43.699 del C. S. de la J.-

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

CIRO FERNANDO NUÑEZ

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
BITUMA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION No. 2019-0028 de ANA CECILIA BULLA BELTRAN Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA BELTRAN DE BULLA Y GERMAN TELLEZ COLCRADO

GERMAN TELLEZ COLORADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.246.086 de Villota, Cundinamarca, domiciliada en el municipio de Bituma, Cundinamarca, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, notificado personalmente el 2 de marzo de 2023, en el Juzgado, acudo ante usted, Señor Juez, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CIRO FERNANDO NUÑEZ mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.427.842 de Facativá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.639 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, le conteste a la demanda y continúe hasta la culminación del proceso de la referencia.

Al apoderado queda facultado recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, interponer recursos, solicitar nulidades, solicitud previa de caducidad de la acción y todas las demás facultades que le confiere el ARTICULO 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se vale Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente


GERMAN TELLEZ COLORADO
Cedula 3.246.086 de Villota


CIRO FERNANDO NUÑEZ
Cedula 11.427.842 de Facativá
Cedula 43.639 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Artículo 2.2.6.7.1.4.1 del Decreto 1059 de 2015

En la ciudad de Facatativá, Sufragio Parroquial de Cundinamarca, República de Colombia, es hora (14) de punto de los días veintinueve (29) de la Nueva República del 2023, en la Nueva Oficina del Juzgado Promiscuo Municipal de Cundinamarca, compareció GERMÁN TELIEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 99.999.999.999.999 y/o (gémel) propietario del documento de identidad No. 99.999.999.999.999, y manifestó haber la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]
Firma putativa: 14/03/2023 09:18:40

Conforme al Artículo 16 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante la aplicación de una línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización de usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia se otorga de oficio al compareciente con destino al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL BITUMAJA, que contiene la información de oficio JUEZ ESPECIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cundinamarca

CIRO FERNANDO MORA SANDOZ
Abogado, Oficina de Facativá, Departamento de Cundinamarca

Celular: 313 4211146
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicación No. 250954089001-2022-00004-00

En vista a la posición asumida por nuestro superior jerárquico, es del caso retomar el asunto; en consecuencia y previo a dictar la sentencia de partición que legalmente corresponda, al revisar el asunto este despacho se percata que dentro del proceso no existe los documentos que acreditan la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40500009 en cabeza de la causante Fanny Arciniegas Osorio, razón por la cual la parte interesada debe allegar los mismos.

NOTIFIQUESE

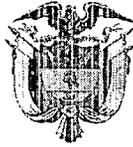


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Rad:250954089001- 2022-00047-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el Sr. Gonzalo Castiblanco, quien obra como demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó de manera física memorial proveniente del Gonzalo Castiblanco y coadyuvado por el Sr. Julio Humberto Martínez, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, así como el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a los apoderados se les otorgo la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el Sr. Gonzalo Castiblanco y coadyuvado por el Sr. Julio Humberto Martínez, por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, sin embargo, dentro del presente asunto no aparece el título original, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente, por tanto, el demandante deberá hacer entrega de la letra de cambio al demandado.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Rad: 250954089001-2022-00016-00

Puesto a nuestra vista el presente asunto, atendiendo lo dispuesto y las facultades otorgadas en el artículo 132 de nuestra codificación procesal civil, procederá el despacho a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos atañe.

I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se avizoraron la siguiente irregularidad procesal:

1. En el presente asunto se tuvo por notificada por conducta concluyente la Sra. Blanca Lilia Maldonado, sin que en escrito alguno mencionara la providencia que admite la demanda.

II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE

CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

NORMATIVIDAD LEGAL: C. G del P.

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

ARTICULO 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los

términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que la constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3. Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado, para el caso presente estamos evidentemente frente a un caso que atenta contra la forma y las etapas del proceso.

4. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, esto es a la Sra. Blanca Lilia Maldonado Triana, no se ha practicado en legal forma, lo cual configura una causal de nulidad.

El artículo 137 del C.G.P. señala que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

5. El vicio advertido de oficio en el trámite procesal, se constituye insubsanable. Aunque, en virtud del citado artículo 137 del CGP, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide, pues no compareció al proceso.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P. contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento debe ser la persona afectada. Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Más aun, cuando el artículo 42 del Código General del Proceso. Impone al juez, director del proceso, Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

6.- Finalmente, es del caso señalar que las medidas cautelares decretadas subsisten en el presente asunto.

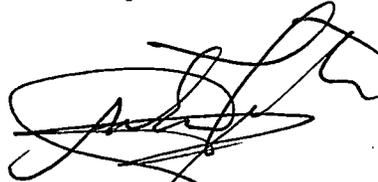
Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR oficiosamente la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, desde el auto de fecha 8 de agosto de 2022, y dejando vigentes la materialización medidas cautelares, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PROCEDA la parte interesada a realizar la pertinente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250952042101-2023-00012-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio, e igualmente al tenor del artículo 430 del C.G.P., este judicial libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del Sr. Hernando Vargas Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 031386100005938

Por la suma de \$7.666.847.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo y tasa predicha en el libelo, la suma de \$716.817.00; por la suma de \$33.622.00, por concepto de intereses moratorios; y por otros conceptos la suma de \$2.716.229.00, conforme la literalidad del título valor.

Pagare No. 031386100005937

Por la suma de \$18.000.000.00, por concepto capital; y por la suma de \$2.232.064.00 por concepto de intereses corrientes durante el periodo y tasa predicha en el libelo demandatorio; la suma de \$408.759.00, por concepto de intereses moratorios, y por otros conceptos la suma de \$1.521.540.00, conforme la literalidad del título valor.

Pagare No. 031386100005015

Por la suma de \$12.998.885.00, por concepto capital; y por la suma de \$1.778.906.00., por concepto de intereses corrientes durante el periodo y tasa predicha en el libelo demandatorio; la suma de \$146.512.00, por concepto de intereses moratorios; y por otros conceptos la suma de \$75.142.00, conforme la literalidad del título valor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado antes referenciado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente

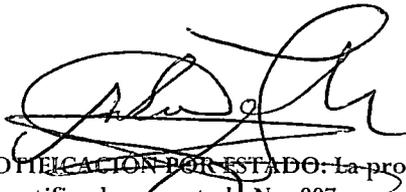
advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispones el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ



~~NOTIFICACION POR ESTADO:~~ La providencia
Es notificada por estado No. 007
Hoy 22 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA